

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1935-SPA-1513

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12627 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 05 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1935-SPA-1513** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Farmacia "Farmalia" la dependiente coloca bocina en la banqueta, reproduce música y de manera reiterada anuncia productos de salud, consulta médica y venta de gasolina en la gasolinería (sic) anexa "Paris". Esto en un horario de lunes a sábado de 10 a 21:00 hrs. Su sonido es estridente, afectando a estudiantes, personas que trabajamos desde casa, ya que es difícil (sic) la comunicación por Internet, impide la concentración, ocasiona estres, y produce una contaminación auditiva elevada. Se ha establecido comunicación con la dependiente quien hace caso omiso para evitar esta conducta. Se ha reportado en varias ocasiones al 911 pero los patrullas pasan, bajan su velocidad y se retiran sin tener algún tipo de comunicación con la dependiente. No se omite señalar que existen varias personas de la tercera edad que reciben tratamiento de quimioterapia, y les impide tener un momento de descanso, al generarse esa cantidad de ruido; maxime (sic) que cerca también se ubica la Central de Bomberos. [Hechos que tienen lugar en calle Calzada de la Viga número 44, colonia Esperanza, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

Al presente procedimiento, le resulta aplicable el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y normas de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

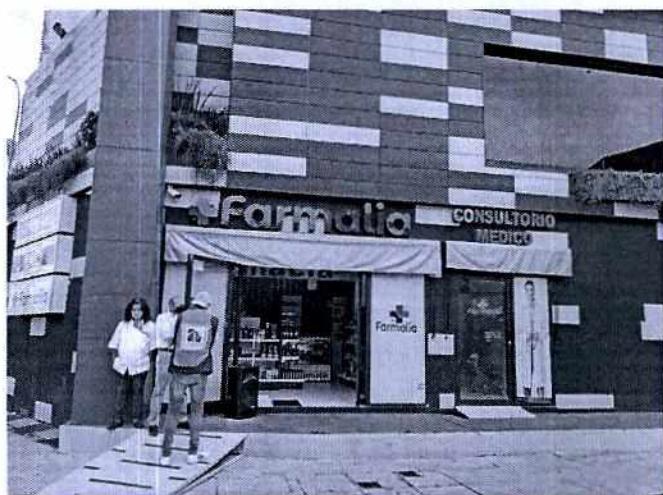
Expediente: PAOT-2021-1935-SPA-1513

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12627** -2021

emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; de igual manera, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

De igual manera, la materia se encuentra regulada por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría, mediante visita de reconocimiento de hechos, constató la existencia del establecimiento mercantil de mérito, observándose una bocina que mantenía reproducción de música grabada; en dicha visita se tuvo comunicación con el responsable del inmueble, el cual se mostró con disponibilidad inmediata para el cumplimiento voluntario de la normatividad en cuanto a la materia de emisiones sonoras se refiere, ofreciendo como solución mantener el equipo de sonido con un nivel adecuado, aunado a reubicarla al interior del mismo.



Posteriormente se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que la situación había mejorado notablemente, ya que mantenían la bocina con el volumen bajo, por lo que ya no representaba una molestia, y no tenía ningún inconveniente en que se concluyera la denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante reconocimiento de hechos, se constató la existencia del establecimiento mercantil, en donde se observó una bocina que se encontraba reproduciendo música grabada. No obstante, el responsable del mismo, se mostró con disponibilidad inmediata para el cumplimiento voluntario, bajando el volumen a la bocina, además de reubicar la misma, con el fin de evitar que siguiera generando molestias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1935-SPA-1513

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12627 -2021

- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante, manifestó que derivado de nuestra visita, el establecimiento ya no generaba molestias, puesto que desde entonces, mantenían un nivel bajo el volumen de la bocina, por lo que estaba de acuerdo en la conclusión de la misma.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VII y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

EGGH/EAL/LABQ



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX